

Expediente número 26.061.

Peticionario: «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.».

Características: Línea a 15 kV, de 1.370 metros de longitud, con origen en la línea de igual tensión que suministra energía eléctrica a la estación transformadora «Aserradero Weiss», y con término en la estación transformadora a instalar en la margen derecha de la carretera C-542, Betanzos-Meson del Viento, a la altura del kilómetro 0,275, con conductores de aluminio-acero LAC-28/2, para 20 kV, de 32,9 milímetros cuadrados de sección sobre aisladores tipo cadena de dos y de tres elementos y con postes de hormigón pretensado de 12 y 14 metros de altura.

Estación transformadora tipo interior, en caseta, de 50 KVA, relación de transformación: 15.000 ± 2,5—5—7,5 por 100/398-230/230-133 voltios, situada en el emplazamiento antes señalado del Ayuntamiento de Abejondo.

Red de B. T. de 2.400 metros de longitud total, con conductores de aluminio tipo LAC-56 y 28, sobre postes de madera de pino alemán de 8 metros de altura y de hormigón de 11 y 12 metros, y aisladores números 22 y 198.

Esta resolución se entenderá en la forma y con el alcance que se determinan en la Ley 10/1956, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación, aprobado por el Decreto que se deja mencionado.

La Coruña, 7 de enero de 1971.—El Delegado provincial, Antonio Luis Escartí Vallés.—42-D.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 253/1971, de 28 de enero, por el que se hacen extensivas a las instalaciones para el riego por aspersión de las actuales plataneras en Canarias, las normas del Decreto 1418/1966, de 2 de junio, prorrogado por el 2587/1968, de 14 de noviembre.

Diversos ensayos de solvencia realizados en las plataneras de Canarias han puesto de manifiesto el aumento de productividad posible de conseguir en dichas plantaciones, sustituyendo el sistema tradicional de riego de pie por determinadas variantes experimentadas del llamado riego por aspersión; como consecuencia, fundamentalmente, del menor volumen de agua que por este procedimiento se emplea en el riego, a igualdad de superficie y producción.

Si la adopción de dicha mejora del riego por aspersión ofrece un verdadero interés por cuanto permitirá reducir los gastos de producción del principal cultivo del Archipiélago, mayor trascendencia ha de tener aún por el notable ahorro en el consumo de agua para el riego, siendo de esta manera posible utilizar el excedente, como si se tratara de nuevo recurso hidráulico—sin duda el más rápido y económico de obtener—, en la implantación de diversos cultivos de productos tempranos y exportables, de gran valor.

Ante tan señaladas ventajas, resulta aconsejable conceder, y con carácter preferente para la mejora del regadío de las plataneras, mediante la instalación de riego por aspersión, los mismos auxilios económicos que para las obras de transformación en regadío, determinan las vigentes normas de aplicación al Archipiélago Canario de la legislación sobre colonizaciones de interés local, dándose así satisfacción a los deseos expresados por buen número de agricultores de la región.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se consideran incluidas como «obras de transformación en regadío» en el artículo primero del Decreto mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio, prorrogado hasta final del año mil novecientos setenta y uno por el Decreto dos mil ochocientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre, las instalaciones fijas que se precisen para sustituir el sistema tradicional de riego de pie por el denominado de aspersión en las plataneras plantadas con anterioridad a la promulgación del presente Decreto. El Instituto Nacional de Colonización tramitará con carácter preferente los auxilios que se soliciten para estas instalaciones.

Artículo segundo.—Por el Ministro de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 254/1971, de 28 de enero, por el que se declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de Centro de Cuenca (Cuenca).

A petición, prácticamente, de la totalidad de los agricultores de los términos municipales de la parte central de la provincia de Cuenca, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha realizado los trabajos necesarios para el estudio de las posibilidades de Ordenación Rural de dicha comarca, llegando a la conclusión de que esta mejora permitiría elevar las condiciones de vida de la población y un mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

Por todo lo anterior, la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural ha considerado que en la comarca de Centro de Cuenca (Cuenca) concurren las circunstancias necesarias para que puedan alcanzarse en ella las finalidades señaladas por la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de Centro de Cuenca (Cuenca), que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los términos municipales de Abia de la Obispaña, Albaladejo del Cuende, Altarejos, Arcas, Arcos de la Centera, Barbampía, Bascuñana de San Pedro, Beimontejo, Buenache de la Sierra, Cóllega, Chillarón, Fresneda de Altarejos, Fuentes, Fuentesclaras de Chillarón, Huerta de la Obispaña, Jabaga, Las Majadas, Mariana, La Melgosa, Mocho, Montañazo de las Salinas, Mota de Altarejos, Navalón, Olmeda del Rey, Palomera, La Parra de las Vegas, Portilla, Poveda de la Obispaña, Sacedoncillo, San Lorenzo de la Parrilla, Sotos, Tendón, Tórtola, Uña, Valdecabras, Valdeganga, Valera de Abajo, Valeria, Valverde de Júcar, Villalba de la Sierra, Villanueva de los Escuderos, Villar de Olalla, Villar del Horno, Villar del Saz de Arcas, Villarejo Periesteban, Villarejo Seco, Villarejo Sobrehuerta, Villaverde y Pasaconsol, Zarzuela y Cuenca, excluyéndose la denominada Sierra de Cuenca, de este último término municipal.

Artículo segundo.—Las orientaciones productivas que a título indicativo se señalan para la comarca son la intensificación de las alternativas de secano y regadío, con reducción de la superficie destinada a barbecho, y la racionalización y desarrollo de la ganadería de renta, para lo cual se fomentará la producción forrajera y la extensión y mejora de las praderas en los terrenos adecuados. Se estimularán igualmente las mejoras de carácter forestal, en su caso.

Artículo tercero.—La Ordenación Rural de la comarca se declara de utilidad pública, urgente ejecución e interés social, a efectos de las expropiaciones de tierras que se realicen dentro de la comarca por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», las zonas que dentro de la comarca hayan de ser objeto de concentración parcelaria, cuya realización, una vez acordada, se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, quedando facultados el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización para usar, dentro de sus respectivas competencias, de las atribuciones que, en orden a la rectificación del perímetro, adquisición de fincas y mejoras de interés agrícola privado, se señalan en el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo quinto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo y apropiado tamaño y número de las fincas que, en su caso, las integren, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de cuatrocientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón doscientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de un millón quinientas mil pesetas.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, y en el presente Decreto, cualquiera de los auxilios que autoriza dicho cuerpo legal, y especialmente los que señala el Título III del mismo.

Artículo séptimo.—Podrán también tener acceso a los beneficios de los artículos doce, treinta y treinta y dos de la Ley de Ordenación Rural los titulares de explotaciones establecidas